

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 129 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

14 MAR 2018

VISTO: El Informe N° 716-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch; Resolución Directoral N° 353-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST; Informe de Precalificación N° 23-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl; y demás documentación adjuntados en el Expediente Administrativo N° 02-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, en noventa y cuatro (94) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala lo siguiente: *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: “La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*;

Que, en la presente investigación sobre faltas administrativas, respecto a la presentación de **documentación falsa**, (Constancia Estudios de XII de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas Filiar Huancavelica), en la cual incurrió la servidora civil: **Sra. Nefthalí Nora, Serrano Taype**, en su condición de trabajadora como Auxiliar Administrativo para la Oficina Descentralizada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante documentos que se sustentan en el Expediente Administrativo N° 02-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, asimismo mediante Informe de Precalificación N° 23-2017/GOB-REG-HVCA/STPAD-jcl, de fecha 03 de abril del 2017, la Secretaría Técnica recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra la procesada involucrada en el presente caso. En consecuencia a ello, se emite la Resolución Directoral N° 353-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 11 de mayo del 2017, dando inicio del PAD, y del Informe N° 716-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch, donde se emite el pronunciamiento respectivo, contra la servidora civil: **Sra. Nefthalí Nora, Serrano Taype**, en su condición de trabajadora como Auxiliar Administrativo para la Oficina Descentralizada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, teniéndose de los **HECHOS lo siguiente:**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Ing. **Grober Enrique Flores Barrera**
ORIGEN SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 129 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

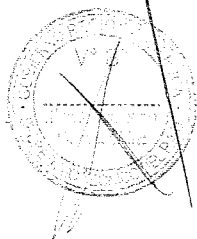
Huancavelica,

14 MAR 2018

- Oficio N° 332-2015/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, de fecha 16 de junio del 2015, la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, solicita la verificación de la autenticidad de la **Constancia de Estudios** otorgado a **Neftalí Nora, Serrano Taype**, ante el Vicerrector de la Universidad Alas Peruanas Filial-Huancavelica.
- Informe N° 663-2016/GOB.REG-HVCA/ORA-GRH, de fecha 15 de diciembre del 2016, la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, informa al Director Regional de Administración sobre la presunta falsificación de Constancia de Estudios de la señora **Neftalí Nora, Serrano Taype**, para las acciones correspondientes.
- Informe N° 1043-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 19 de diciembre del 2016, el Director Regional de Administración, informa al Gerente General Regional sobre la presunta falsificación de Constancia de Estudios de la señora **Neftalí Nora, Serrano Taype**, para que tome determinaciones y/o acciones correspondientes.
- Oficio N° 003-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 02 de enero del 2017 con Sisgado N° 281455, el Gerente General Regional, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el presente expediente respecto a la **presunta falsificación de Constancia de Estudios, por parte de la señora Neftalí Nora Serrano Taype**, como Auxiliar Administrativo para la Oficina Descentralizada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Es menester también señalar que de fecha 14 de abril del 2015, la Servidora Civil Sra. **Neftalí Nora, Serrano Taype**, declara bajo juramento en el momento de entrega sus documentos, "Formato de Contenido de Hoja de Vida", haber Estudiado en la Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Alas Peruanas el año 2015, donde el procesado bajo juramento señala que los datos proporcionados son exactos, autorizando a la Institución efectuar las verificaciones que juzguen necesarias, comprometiéndose a presentar todos los documentos que sea solicitada por la entidad, y por último se tiene igualmente la **Declaración Jurada** de fecha 22 de setiembre del 2016, haber Egresado de la Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Alas Peruanas el año 2016, afirmando y ratificando lo expresado, en señal de lo cual firma el presente documento.
- Por todo lo señalado líneas arriba la Servidora Civil Sra. **Neftalí Nora, Serrano Taype**, quien laboro como Auxiliar Administrativo para la Oficina Descentralizada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, pese a tener pleno conocimiento de la Constancia de Estudios del XII de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas fraudulento que presentó, para ganar el concurso CAS-2015 y CAS 2016, firmando los respectivos Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2015-ORA/CAS de fecha 28 de abril del 2015, Contrato Administrativo de Servicios N° 185-2016-ORA/CAS de fecha 13 de octubre 2016, accediendo a un puesto de trabajo dentro de la entidad en los siguientes periodos 04 de mayo al 03 de agosto del 2015 y del 14 de octubre al 31 de diciembre del 2016, y con Oficio N° 092-2015/UAP-DG/FILIAL-HVCA. de fecha 23 de junio del 2015, el Director General de la "Universidad Alas Peruanas" comunica que **NO ES AUTENTICA** el Certificado de Estudios del XII de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, porque la Universidad no utiliza ese logotipo, menos el tipo de sello con la cual fue elabora la Constancia de Estudios que presento la servidora en mención, siendo así se acreditan la presunta falta cometida por la Servidora Civil Sra. **Neftalí Nora, Serrano Taype** al haber infringido y/o trasgredido los principios y deberes éticos del servidor público como el principio de probidad, principio de veracidad, el deber de transparencia y responsabilidad establecidos en la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública, **EN CONSECUENCIA, A ELLO, SE LE IMPUTA EI SIGUIENTE PLIEGO DE CARGOS:**
 - **Por haber presentado documento falso** (la Constancia Estudios de XII de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas Filial Hvca), para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL RÉGIMEN DE CUANTARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. **Gruber Enrique Flores Barrera**
ORGANISMO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

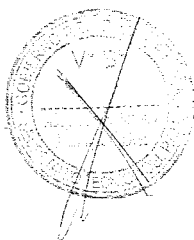
Nro. 129 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 14 MAR 2018

Nº 053-2015-ORA/CAS de fecha 28 de abril al 03 de agosto del 2015, Contrato Administrativo de Servicios Nº 185-2016-ORA/CAS de fecha 13 de octubre al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera la infracción.

- **Por haber utilizado documento falso** (Constancia Estudios de XII de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas Filiar Hvca). **sin que la entidad lo haya proporcionado** conforme el Oficio Nº 092-2015/UAP-DG/FILIAL-HVCA, de fecha 23 de junio del 2015, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios Nº 053-2015-ORA/CAS de fecha 28 de abril al 03 de agosto del 2015, Contrato Administrativo de Servicios Nº 185-2016-ORA/CAS de fecha 13 de octubre al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera la infracción.
- **Por haber brindado información falsa a la entidad**, sobre su Constancia Estudios de XII de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas Filiar Hvca, vulnerando el **Principio de Probidad**; en términos generales, es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas; **Principio de Veracidad**: El ser humano busca la verdad de las cosas, quiere saber que son, como funcionan o para que pueden servir. Por lo tanto, tenemos una actitud natural que nos empuja a comprender la realidad. Se podría decir que deseamos la verdad, no por una cuestión moral sino por estricta necesidad, la Servidora Civil: **Sra. Neftalí Nora, Serrano Taype**, en todo momento vulneró la verdad, brindando información falsa sobre su Certificado de Estudios de XII de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas Filiar Hvca; y, el **Principio de Transparencia**: Es una necesidad constante de la sociedad por conocer las reglas, normas y procedimientos de los funcionarios en sus diferentes cargos siendo sinónimo de confianza y libertad entre las diferentes dependencias gubernamentales; de esta manera causándole a la entidad y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes la ejercen, hecho que trajo como consecuencia la suscripción del contrato CAS, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad, a partir del mes de mayo a agosto del año 2015 y del mes de octubre al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera dicha infracción.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL REGIMEN DIRECTIVO UNIPARTIDO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. **Gruber Enrique Flores Barrera**
ORGANO SANCIONADOR



Que, la procesada **Sra. Neftalí Nora, Serrano Taype**, en su condición de trabajadora como Auxiliar Administrativo para la Oficina Descentralizada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **transgredió las siguientes normativas**:

- Artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; en relación a las **infracciones y faltas por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y la Ley Nº 27815**”, establece **“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...)”**; y, 239º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” y **en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesarán conforme a las reglas procedimentales del presente título, entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso se deberá aplicar la Ley del Código de Ética**, de igual forma que estando a lo señalado en el Artículo 4º de la **Ley Nº 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**, define en el ámbito de su aplicación estableciendo, en su numeral 4.1. **“Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de**

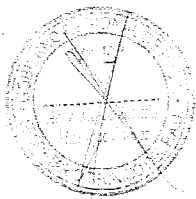
Resolución Gerencial General Regional
Nro. 129 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 14 MAR 2018

confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”; numeral 4.2. “Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto”; numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento el presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento”.

- En consecuencia a lo señalado en los párrafos precedentes, la servidora civil: Sra. Neftalí Nora, Serrano Taype, en su condición de trabajadora como Auxiliar Administrativo para la Oficina Descentralizada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió e inobservó la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público:
 - **Artículo 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad:** “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; numeral 5). **Veracidad:** “Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.
 - **Artículo 7°. Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia,** “Debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna”; numeral 6). **Responsabilidad;** “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Que, con relación a la servidora civil: Sra. Neftalí Nora, Serrano Taype, en su condición de trabajador como Auxiliar Administrativo para la Oficina Descentralizada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución Directoral N° 353-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, de fecha 11 de mayo del 2017, la misma que ha sido debidamente notificado con sus antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD, mediante la Carta N° 158-2017/GOB.REG.HVCA/ST.-jcl, el mismo que fue recibido con fecha 24 de mayo del 2017.

- ✓ **DESCARGO:** Con Escrito S/N de fecha 05 de junio del 2017, la procesada presentó su descargo señalando lo siguiente: "Absolviendo a las imputaciones genéricas: a) Para la existencia del presente proceso disciplinario administrativo sería la Constancia de Estudios del XII Ciclo de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad A las Peruanas- Filial de Huancavelica b) ahora para que configure supuestamente como documento falso sería el Director de la Universidad Peruana Los Andes, comunica que no es auténtica el Certificado de Estudio del XII de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas; c) En la imputación genérica señala dos universidades "Alas Peruanas y Universidad Peruana Los Andes", nos preguntamos señora directora cual es la certeza de las universidades señaladas. La misma presenta ambigüedad, porque no se sabe cuál es la verdad de acuerdo al contenido de la resolución. Además, esta forma de la emisión de la resolución, afecta la correcta defensa de mi parte. D) Igualmente en la imputación genérica señala que soy imputada por haber adjuntado la constancia o por el certificado de estudios. Siendo así, la imputación genérica es totalmente distorsionada y ambigua; la misma tiene una aberración jurídica que tiene como contenido la resolución materia de cuestionamiento. 2.2. Imputaciones Específicas: Por haber presentado documento falso. La antijuricidad de haber presentado documento falso, sería como el ataque directo de estas conductas a nivel administrativos y esto se da en contra de las características de autenticidad o genuinidad del documento, el mismo que se entiende como el objeto material de este hecho; por ejemplo, nos refiere Garia Cantizano que un documento es auténtico o genuinidad es cuando se trata de un documento es original y ha variado en su originalidad o genuinidad como consecuencia de haber modificado por el autor de hecho. B) para entender mejor, que el documento falso, se encuentra totalmente ilustrado en el derecho penal, básicamente encontramos en el Art.27° del Código Penal en la que señala que es un documento falso; i) Hacer un documento, llamada también invitación total, esta conducta se realiza de dos formas: "La primera es imitar copiando un documento verdadero (preexistente) en otro soporte material de tal manera que en él se introduzcan modificaciones sustanciales y deformantes del documento verdadero que sirviera de modelo; y, la segunda forma consiste en crear un documento sin tener ningún modelo pre-existente de tal forma que su argumento se origina con la creación del mismo. Esto, implica que el autor del



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 129 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

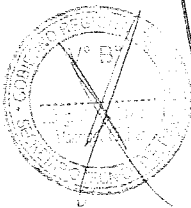
Huancavelica,

14 MAR 2018

documento falso, crea un documento pareciera autentico, incluso el Notario Público es capaz de legalizar la copia de este documento y otro funcionarios ni siquiera puedan darse cuenta, solo las informaciones complementario podrían darse cuenta que es documento falso y otros funcionarios ni siquiera puedan darse cuenta, solo con las informaciones complementarias podrían darse cuenta que es falso documento. ii) Hacer en parte un documento, llamada también imitación parcial, esta forma de falsificación se identifica con verbo agregar dado que en este caso se partirá de la existencia de un documento verdadero, al cual se le agregaran líneas de palabras o párrafos (supóngase pues el caso donde el documento verdadero contenga espacios en blanco), los mismo que darán a conocer una nueva idea no existente en el documento hasta realizada aquella acción. Ejemplo "A" nunca estudió inglés en el I.S.T.P. de Huancavelica; sin embargo, alguien le dio el diploma en la que ha rellenado sus nombres y apellidos. Para que sea documento falso, necesariamente debe agregados sus datos personales que no legal en un documento debidamente formateado y original de la institución antes señalada. iii) Adulterar un documento verdadero, el verbo adulterar se identifica con el verbo "alterar"; el mismo "que ha sido entendido como sinónimo de modificar o cambiar la existencia material de un documento autentico ya formado" de tal manera que su consecución se da mediante las acciones de "supresión" y "sustitución", de ahí que la realización de las mismas sobre la escritura del documento se da alterando lo ya existente, mediante la modificación o sustitución de palabras, siendo que lo que se cambia deforma en su sentido sin llegar a crear parcialmente un documento como se viera en el anterior caso. Ejemplo; En una Escritura Pública original "A" borra "2 Has y lo pone 12 Has. O sea, la adulteración está en la alteración de 2 Has a 12 Has, o sea, agregó el número uno, con ello la escritura se convierte que establece de 12 Has y no 2 Has. 2.2.1.1.- Conforme a los análisis de los puntos anteriores y concatenando con la imputación que indica a mi persona que je presentado documento falso no da de manera absoluta. Porque, el documento que presenté no era original, ni autentico y menos tenía carácter de genuinidad, esto en razón y virtud de ser un documento copia xerográfica simple. 2.2.1.2.- en efecto, no se puede comprobar científicamente copia fotostáticas simples, podrían ser documentos falsificados, porque, en tanto la ley penal, la doctrina y la jurisprudencia señalan que documento falsificado tiene que ser necesariamente en documentos auténticos u originales y más en copia xerográficas simples. 2.2.1.3.- En cualquier entidad pública o privada, en caso de adjuntarles en copia fotostática "simple" un título profesional, nadie va a creerme que es auténtico u original de hecho será descalificada, esto es lo que ha sucedido en el presente caso. Con esta premisa, si bien es cierto que mi persona llevo a adjuntar copia simple xerográfica, habría sido tomado en cuenta los señores jurados calificadores? La respuesta es clara y contundente. No porque, así se establece en la primera convocatoria de cas (marzo 2015). 2.2.2.- Por haber utilizado documento falso; a) En el presente caso, si bien es cierto se presentó como uno de los documentos que acreditarían al constancia de estudios del XII ciclo; pero, por la naturaleza misma que tiene como una copia xerográfica simple, como vuelvo a expresar no fueron tomados en cuenta por la comisión del concurso de calificadores de la convocatoria, siendo así, no hay utilización del documento falso; b) se ha analizado minuciosamente que es el documento falso en líneas arriba. Para señalar categóricamente que es un documento falso y uso del documento falso, previamente ser determinado por la prueba grafotecnica y otro es que el documento falso y uso del documento falso, son productos de los documentos auténticos u originales en el presente caso, nos encontramos ante un documento de fotostática simple, la misma no tiene las características de documento autentico y originales; por lo tanto, tampoco no encuadra como elemento de convicción para señalar como; haber usado documento falso. 2.2.3. Por haber brindado información falsa a la entidad: a) seño directora- "haber brindado información falsa a la entidad", para que configure este hecho en nexa, la misma constituye la supuesta "Constancia de estudios de XII ciclo", pero ésta información no tiene carácter de idoneidad, porque no ha surtido sus efectos legales dicha información, en otras palabras no habría convencido que es un documento de carácter de idoneidad; b) La comisión del concurso público, la copia simple de la constancia de estudios absolutamente no han tomado en cuenta, conforme se verifica o se puede corroborar lo establecido en el punto 6.1. Presentación de la hoja de vida documentada, textualmente: "la información consignación en la hoja de vida tiene carácter de declaración jurada, por lo que el postulante será responsables de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de finalización posterior que lleve a cabo la entidad, la misma que deben de presentarse en un folder debidamente firmada, huella digital y foliado con letra y numero. Aquellas propuestas que no cumplan con lo antes señalado se tendrán como no presentado. En efecto, la copia simple de la constancia de estudios no reflejaba absolutamente como documento idóneo para ser tomadas en cuenta y ser calificadas; consecuentemente, no existe ni siquiera indicios de haber brindado información falsa a la entidad. Bases del concurso a los cuales no he sometido como postulante. 3.1. Aquella propuestas que no cumplan con lo antes señalado se tendrán como no presentado: 6.1. Presentación de la hoja de vida documentada. "La información en la hoja de vida tiene carácter de declaración jurada, por lo que el postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de finalización posterior que lleve a

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Cirober Enrique Flores Barrera
COMANDANTE SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 129 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
 Huancavelica, 14 MAR 2018

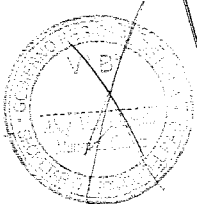
cabo la entidad, la misma que deben presentarse en un folder debidamente firmada, huella digital y foliado con letra y número. Aquellas propuestas que no cumplan con lo antes señalado se tendrán como no presentado. Asimismo, los documentos no legibles no serán considerados para la evaluación. 3.2. Señora directora, en el punto 6.1. El formato de la base es claro y, la misma tiene carácter de una declaración jurada, en su última parte señala textualmente, "aquellas propuestas que no cumplan con lo antes señalado se tendrán como no presentado". Siendo así, la copia simple fotostática la comisión ha tenido como no presentado, por lo tanto, la propuesta de la sanción como es la destitución deviene un acto arbitrario. 3.2.1.- Es más señora directora, vuestro despacho durante la investigación necesariamente debería haber tomado las declaraciones testimoniales o indagatorias de las tres personas que calificaron los documentos de curriculum vitae, solo con estas declaraciones podría tener en cuenta para imponer una sanción como es la más grave la destitución, caso contrario estaría incurriendo contrario a la constitución y a las leyes vigentes; en este contexto, durante la investigación es posible que su despacho se disponga a la comisión de revisores de los curriculum vitae debe necesariamente y obligatoriamente debe aportar en este extremo de declarar valoraron o no la constancia de estudios de copia simple. 3.2.2.- Por otro lado, también es necesario y obligatorio de tener a la vista en el proceso el resultado de las calificaciones, para poder visualizar por su despacho al momento de dictar una sanción como es la destitución; ya que en dicha calificación reflejara el real y objetivo, si la comisión tomo en cuenta o no, o cuanto califico a la constancia de estudios en copia simple o copia xerográfica que es materia de mi posible sanción; siendo así, vuestro despacho durante el proceso investigatorio debe recabar y tener a la vista las hojas de calificaciones de mi persona. 6.2. Como hoja de vida documentada. 3.3.- si bien es cierto que debería presentar en copias simples las hojas de vida documentada y sustentada; pero, también es cierto que en la parte donde señala en la letra c) del punto 1. Que indica: 1. Formación académica (copia fedateada notarialmente del título y/o grado académico de igual forma su habilidad profesional), es este caso debería haber presentado para que sea documento falso: una constancia de estudios de XII ciclo, con las siguiente características: a) constancia de estudios en original; b) En caso de ser copia debería ser legalizada o fedateada; c) En ambos casos el documento es falso; d) Y, con la respuesta del Vicerrector de la UAP, seria pruebas de carácter contundencia que la absolvente habría falsificado, utilizado y ha dado una falsa información a la entidad; e) En este extremo la constancia de estudios de derecho y ciencias políticas por no reunir los requisitos en la base del concurso público, de hecho habrá sido descalificada por la comisión de concursos públicos; por lo tanto, no nos explicamos cómo habría configurado como faltas graves, conforme se observa del contenido de la Pre Calificación N° 023-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, por el señor Secretario Técnico de PAD, como falta grave; porque mi persona, se ha presentado o ha postulado a la Plaza N° 2.86, en la que señala claramente los siguientes: i) Tener estudios superiores; ii) Mi persona al momento de postula tenia estudios superiores en no solamente derecho, sino también la computación e informática constancia debidamente legalizada que presenté como formación académica, porque así, indica las bases del concurso, consecuentemente, mi persona ha sido aprobada y admitida como postulante es por la constancia de computación e informática y más por la constancia de estudios de derecho.

2.86	Auxiliar Administrativo	Tener estudios superiores	09	Por 3 meses	Consejo Regional Huancavelica	S/. 1,200.00
------	-------------------------	---------------------------	----	-------------	-------------------------------	--------------

iii) Es más, conforme al cuadro de la plaza, la plaza que postula es para auxiliar administrativo, cuyo requisito es genérica y solo tomara en cuenta de tener estudios superiores, y cuyo perfil que requería es para los digitadores de los documentos y no requiriendo de tener formación de abogacía en esta plaza; iv) Por lo que, al momento de postular mi persona como formación académica (copia fedateada notarialmente del título y/o grado académico de igual forma su habilidad profesional), presente definitivamente la constancia de estudios expedido por el Instituto Superior Tecnológico "Sabio Nacional Antúnez de Mayolo-TELESUP", con sede de Huancavelica, debidamente legalizada pro el notario Yachi. Por este documento es que he sido calificada positivamente y no como señala erróneamente el señor Secretario Técnico de PAD habría ingresado con la constancia de estudios de derecho, cosa que es falso. Consecuentemente, no puedo ser destituido de la administración pública. IV. Aplicación del principio de in dubio pro reo o la duda: 4.1. Señora Directora, no habiendo tomado las declaraciones de la comisión de concurso público de 2015 de la primera convocatoria para la contratación administrativa de servicios de personal para el gobierno regional de Huancavelica (D.L.N° 1057), sobre los puntos: a) ha tenido en cuenta la constancia de estudios de la UAP. b) Ha sido calificada y ser así con cuantos puntos ha tenido por la constancia de estudios de derecho y ciencias políticas como copia simple. c) O no ha tenido en cuenta por ser copia simple. d) en caso de ser ganador del concurso tomo en cuenta la constancia de TELESUP y ser así cuantos puntos ha tenido. 4.2. Por otro lado, ha tenido a la vista el Secretario Técnico de PAD

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
 DEL REG. GR. DIR. P. J. H. R. O Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Cirober Enrique Flores Barrera
 CARGO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 129 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

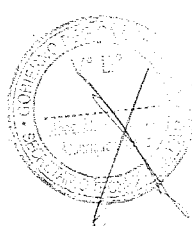
Huancavelica,

14 MAR 2018

la hoja de calificación que tienen los documentos considerados y los puntos logrado cada documento presentado, en autos no existe dichas informaciones y por lo tanto ha hecho mal en sugerir que mi apertura el proceso disciplinario administrativo. 4.3. No estando estas dos informaciones importantísimos como las declaraciones de la comisión y no estando la hoja de calificación de los documentos, los medios probatorios que pudieran ser considerados en el presente proceso investigador administrativo no habría configurado tampoco no hay ni siquiera tentativa y menos la consumación de los hechos por las cuales soy investigada. 4.4. Ahora soy aperturada con proceso administrativo disciplinario por haber presentado copia xerográfica simple y no sabiendo exactamente habría sido no valorada como documento para el ingreso como ganadora del concurso y mientras no existiendo por parte de la comisión de concursos habría sido tomado en cuenta o no del valor probatorio de la constancia simple como estudiante de derecho y ciencias políticas que duda; al respecto, en la doctrina se les conoce como IN DUBIO PRO REO o sea la duda favorece a la investigada. 4.5. El principio IN DUBIO PRO REO constituye una regla de valoración de la prueba, dirigido al juez o tribunal sentenciador o, en su caso, a los miembros del jurado o a las autoridades administrativas, para que atemperen la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre virtualidad inculpatoria. Y ello, porque, resulta menos gravoso para la sociedad, la libertad a cargo de una culpable que la condena de un inocente. 4.6. La constitución Política del Perú, ha establecido que el principio de in dubio pro reo "La aplicación de los más favorable al administrado en caso de duda o de conflicto en el tiempo de leyes". El principio in dubio pro reo opera distintamente, la duda favorece al procesado ya sea cuando la autoridad administrativa o judicial al apreciar el valor probatorio de las pruebas no tiene convencimiento de la responsabilidad o la culpabilidad del investigado o procesado, o cuando se encuentra en la tarea de subsumir el hecho en la ley administrativa o penal está obligado a interpretar restrictivamente las leyes, estando prohibido la interpretación extensiva o cuando encuentra un conflicto en el tiempo de las leyes administrativas o penales. La actual constitución en su Artículo 139° inciso 11 saludablemente recoge en similares términos lo normado por la Constitución del 79 referente al principio de in dubio pro reo, por lo que es aplicable para el presente caso.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL PROCESO DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Eng. Greber Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR



✓ PRIMERO.- Se debe precisar que se trata de un documento falso, siendo en este caso la Constancia de Estudios del XII Ciclo de la Escuela Académica Profesional de Derecho de la Universidad Alas Peruanas Filial Huancavelica, presentada por la procesada al proceso CAS. Además, la procesada indica que para ser considerada para la plaza ha presentado la Constancia de Estudios expedido por el Instituto Superior Tecnológico "Sabio Antúnez de Mayolo-TELESUP", con sede de Huancavelica, debidamente legalizada por el Notario Yachi; por lo que, se deduce que era innecesario que la procesada presente un documento falso (Constancia de Estudios del XII ciclo de lo Escuela Académico Profesional de Derecho de lo Universidad Alas Peruanas Filial Huancavelica) en copia simple como menciona la procesada, la misma que según ella no debió ser considerado por ser una copia simple.

✓ Asimismo, después de haber evaluado el descargo de la Sra. Neftalí Nora Serrano Taype, en su condición de trabajadora como Auxiliar Administrativo para la Oficina Descentralizada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; la procesada no ha logrado desvirtuar la imputación realizada en su contra; siendo que la procesada se benefició de los efectos del Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2015-ORA/CAS, de fecha 28 de abril del 2015 y el Contrato Administrativo de Servicios N° 185-2016-ORA/CAS, de fecha 13 de octubre del 2016, al momento de suscribir los Contratos respectivos, consumándose de esta manera la infracción; del mismo modo la procesada **utilizó documento falso** (Constancia de Estudios del XII ciclo de la Escuela Académica Profesional de Derecho de la Universidad Alas Peruanas Filial Huancavelica), **sin que la entidad lo haya proporcionado** conforme al Oficio N° 092-2015/UAP-DG/FILIAL- HUANCAVELICA, de fecha 23 de junio del 2015, para que de esa manera se benefició suscribiendo los siguientes contratos: Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2015-ORA/CAS, de fecha 28 de abril del 2015 y el Contrato Administrativo de Servicios N° 185-2016-ORA/CAS, de fecha 13 de octubre del 2016, consumándose de esto manera la infracción; y, **por haber brindado información falsa a la entidad**, sobre la (Constancia de Estudios del XII ciclo de lo Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad Alas Peruanas Filial Huancavelica), vulnerando el **Principio de Probidad**; en términos generales, es la rectitud y

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 129 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 14 MAR 2018

moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas; Principio de Veracidad: El ser humano busca la verdad de las cosas, quiere saber que son, como funcionan o para que pueden servir. Por lo tanto, tenemos una actitud natural que nos empuja a comprender la realidad. Se podría decir que deseamos la verdad, no por una cuestión moral sino por estricta necesidad, la Servidora Civil: Sra. Neftalí Nora Serrano Taype, en todo momento vulneró la verdad, brindando información falsa sobre la Constancia de Estudios del XII ciclo de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad Alas Peruanas Filial Huancavelica; y, el **Principio de Transparencia**: Es una necesidad constante de la sociedad por conocer las reglas, normas y procedimientos de los funcionarios en sus diferentes cargos siendo sinónimo de confianza y libertad entre las diferentes dependencias gubernamentales; de esta manera causándole a la entidad y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes la ejercen, ya que al presentar una documentación falsa, no actuó con la honestidad ni autenticidad requerida para el ejercicio de la función pública, iniciando de esa manera sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad, hecho que trajo como consecuencia la suscripción de los Contratos CAS: Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2015-ORA/CAS, de fecha 28 de abril del 2015 y el Contrato Administrativo de Servicios N° 185-2016-ORA/CAS, de fecha 13 de octubre del 2016, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad a partir del mes de mayo del 2015 al 03 de agosto del 2015; y, a partir del 14 de octubre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera dicha infracción.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Grober Enrique Flores Barrera

ORGANO SANCIONADOR

✓ **INFORME ORAL:** Con Carta N° 004-2017/GOB.REG.HVCA/ST. Mamch, de fecha 28 de diciembre del 2017, el procesado ha sido debidamente notificado el Informe N° 716-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH el cual ha sido recepcionado con fecha 11 de enero del 2017, a ello el procesado mediante Hoja de Tramite N° de Registro 00637064 de fecha 16 de enero del 2018, solicito informe oral por escrito dirigido a la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, y con Carta N° 019-2018/GOB.REG.HVCA/ST-mamch, de fecha 13 de febrero del 2018, la procesada fue notificada la citación para informe oral, la misma que se llevó a cabo el día 15 de febrero del 2018 donde la procesada se ratifica en todos sus extremos del descargo presentado en el transcurso del presente procedimiento administrativo disciplinario.

✓ Asimismo, debo señalar que en el supuesto de que a un servidor se le impute la falta de presentación de documentación falsa, cometida por este en el transcurso del proceso de selección que atravesó previamente a adquirir la condición de servidor, también podrá ser sujeto de procedimiento disciplinario, toda vez que fue precisamente dicha infracción la cual configuró su vínculo laboral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pedirá existir, bajo este fundamento jurídico EXISTE MÉRITO SUFICIENTE para responsabilizar a la Servidora Civil: Sra. Neftalí Nora, Serrano Taype, en su condición de trabajadora como Auxiliar Administrativo para la Oficina Descentralizada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica.

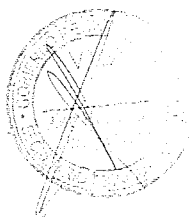
Que, respecto al pronunciamiento sobre la comisión de la falta, el Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual se ciñó la presente investigación para deslindar las responsabilidades de carácter administrativo de la referida infractora, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), donde sindicamos que la procesada ha incumplido con sus obligaciones que le impone el servicio público, por los cargos imputados en la presente resolución. En consecuencia, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 129 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 14 MAR 2018

objetivos demostrados contra el infractor, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica está teniendo en cuenta la determinación de la sanción a las faltas cometidas por la infractora en observancia del *Principio de Proporcionalidad*, que garantiza el debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87°, Determinación de la sanción a las faltas, *la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** La servidora civil: Sra. Neftalí Nora, Serrano Taype, en su condición de trabajadora como Auxiliar Administrativo para la Oficina Descentralizada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos vulneró la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2 y 5 Artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2 y 6.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el presente caso, mediante Oficio N° 003-2017 /GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 02 de enero del 2017, se pone de conocimiento al Secretario Técnico el presente expediente a efectos de que inicie con el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la procesada.
- c) **El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**- Que, en el presente caso se ha identificado el cargo que ocupaba el servidor civil que gozaba de una jerarquía y especialidad, para lo cual se pasa a detallar:
 - **Servidora Civil: Sra. Neftalí Nora, Serrano Taype**, en su condición de trabajadora como Auxiliar Administrativo para la Oficina Descentralizada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, tiene la especialidad de **BACHILLER EN DERECHO**, cuya fecha de expedición es el 17/03/17.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** En el presente caso se tiene que la referida infractora en su condición de trabajadora como Apoyo Administrativo, para la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, presentó a la entidad documentación falsa Constancia de Estudios del XII ciclo de la Escuela Académica Profesional de Derecho de la Universidad Alas Peruanas Filial Huancavelica, para la convocatoria CAS que lanzó el Gobierno Regional de Huancavelica; y, al haber ganado el concurso publicó, configuró su vínculo laboral según el **Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2015-ORA/CAS**, de fecha 28 de abril del 2015 y el **Contrato Administrativo de Servicios N° 185-2016-ORA/CAS**, de fecha 13 de octubre del 2016, consumándose de esta manera la infracción.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** En el presente caso se ha determinado que la procesada transgredido e inobservado la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; numeral 5). Veracidad: "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos", Artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia, "Debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna"; numeral 6). Responsabilidad; "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR
Ing. Grober Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 129 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 14 MAR 2018

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. En la presente investigación se visualiza la participación individual de la servidora civil.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta. Al respecto se tiene, que visto el Expediente Administrativo, la referida infractora no cuenta con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuentan con sanción alguna.
- h) La continuidad en la comisión de la falta. Que, habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, después de ello, ha cesado la comisión de falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. En el presente caso se ha evidenciado el beneficio obtenido por parte de la procesada al suscribir el contrato CAS, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2015-ORA/ CAS, de fecha 28 de abril del 2015 y el Contrato Administrativo de Servicios N° 185-2016-ORA/CAS, de fecha 13 de octubre del 2016, consumándose de esta manera la infracción.

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y para la imposición de la sanción sobre los hechos objetivos demostrados, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica resuelve en observancia del Principio de Proporcionalidad, que garantiza el debido procedimiento, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87° Determinación de la sanción a las faltas, "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial..."; y, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057; en su Art. 92°.- Principios de la potestad disciplinaria, "La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; y, en concordancia con el Artículo 230° (De la Potestad Sancionadora) de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: 3.- Razonabilidad.- "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción". En ese sentido, para la determinación de la sanción se observan criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia en la comisión de infracción. Por ello, este principio, al reportar una garantía de protección de la arbitrariedad evita el exceso de punición, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. Respecto al grado de intencionalidad, se considera que la referida procesada postuló con documentación falsa al proceso CAS, a afectos de suscribir el Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2015-ORA/CAS, de fecha 28 de abril del 2015 y el Contrato Administrativo de Servicios N° 185-2016-ORA/CAS, de fecha 13 de octubre del 2016 para el puesto de Auxiliar Administrativo para la Oficina Descentralizada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica. En relación al agravio causado, se considera la defraudación al normal funcionamiento de la Administración Pública.

En consecuencia, éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el procesado, en aplicación del Art. 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Graduación de la Sanción, que señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley", concordante con el Art. 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de DESTITUCION, conforme al Art. 88° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en aplicación del INFORME TÉCNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de octubre del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. "Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectuó con la debida

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 129 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 14 MAR 2018

motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menor gravosa". En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada teniendo en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos imputados, la gravedad de la falta, los antecedentes, y teniendo en consideración la evaluación de las nueve condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; asimismo, como de los medios probatorios valorados y existentes en el expediente administrativo, en consecuencia a todo ello se debe graduar la sanción, conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolución.

Estando a lo expuesto; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutorio;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la siguiente servidora civil:

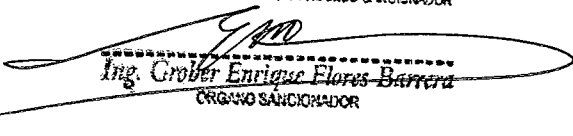
- Servidor Civil: Sra. Neftalí Nora, Serrano Taype, en su condición de trabajadora como Auxiliar Administrativo para la Oficina Descentralizada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, **suspensión sin goce de remuneraciones por el término de seis (6) meses.**

ARTICULO 2°.- PRECISAR que la servidora civil una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará y/o remitirá a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica el mismo que se encargará de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución al interesado e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
ÓRGANO SANCIONADOR